



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis.

El presente Juicio de Cuentas, número **JC-VI-046-2015** ha sido diligenciado en base al Informe de Auditoría Financiera realizado a la **MUNICIPALIDAD DEL PUERTO DE LA LIBERTAD, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD**, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, en contra de los señores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, Alcalde Municipal, con salario mensual durante el período auditado de dos mil ochocientos cincuenta y ocho Dólares de los Estados Unidos de América (**\$2,858.00**); **PATRICIA MARÍA MENCÍA ALFARO**, Síndico Municipal, con salario mensual durante el período auditado de un mil cien Dólares de los Estados Unidos de América (**\$1,100.00**); **MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ**, Primer Regidor Propietario; **VILMA MARICELA CORVERA LÓPEZ**, Segundo Regidor Propietario; **JOSÉ DOLORES ROMERO**, Tercer Regidor Propietario, **JOSÉ ATILIO ALCÁNTARA BENAVIDES**, Cuarto Regidor Propietario; **JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ**, Quinto Regidor Propietario; **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**, Sexto Regidor Propietario; **CRISTÓBAL CARRANZA RIVAS**, Séptimo Regidor Propietario; y **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**, Octavo Regidor Propietario; quienes devengaron mensualmente durante el período auditado en concepto de remuneración la cantidad de ochocientos Dólares de los Estados Unidos de América (**\$800.00**); y **DIMAS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ**, Encargado de Combustible, con salario mensual durante el período auditado de doscientos cincuenta Dólares de los Estados Unidos de América (**\$250.00**).

Han intervenido en esta Instancia: la Licenciada **ROXANA BEATRIZ SALGUERO RIVAS** y la licenciada **ANA RUTH MARTINEZ GUZMAN**, en su calidad de Agentes Auxiliares en representación del Fiscal General de la República y en su carácter personal los servidores actuantes: **DIMAS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ**, **CRISTÓBAL CARRANZA RIVAS**, **MARCIAL ANTONIO VILLATORO HERRERA** conocido en el presente proceso por **MARCIAL ANTONIO VILLATORO** y **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**; no así los servidores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, **PATRICIA MARÍA MENCÍA ALFARO**, **MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ**, **VILMA MARICELA CORVERA LÓPEZ**, **JOSÉ**

DOLORES ROMERO, JOSÉ ATILIO ALCÁNTARA BENAVIDES y JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ, quienes fueron declarados **REBELDES**, no obstante haber sido legalmente emplazados.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de tres Responsabilidades Administrativas a los funcionarios actuantes anteriormente mencionados.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACION DEL PROCESO.

1. A las quince horas con veinticinco minutos de día treinta de noviembre de dos mil quince, esta Cámara recibió el Informe de Auditoría Financiera antes relacionado, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de ésta Corte y habiendo efectuado el respectivo análisis y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **folios 94**, se ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, a efecto de establecer los reparos atribuibles en contra de los señores antes mencionados, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **folios 95**; de **folios 96 a folios 98** la Licenciada **Roxana Beatriz Salguero Rivas**, presentó escrito en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número setecientos noventa y nueve, de fecha cuatro de diciembre de dos mil quince y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **folios 99**.
2. De conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó procedente realizar el análisis relativo a la Responsabilidad Administrativa, conforme al artículo 54 de la Ley antes relacionada, por lo que a las nueve horas del día cinco de febrero de dos mil dieciséis, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas clasificado con el número de referencia **JC-VI-046-2015**, el cual corre agregado de **folios 101 a 103** ambos frente. De **folios 105 a folios 115** constan los emplazamientos de dicho pliego a los servidores actuantes, a quienes se les concedió el plazo de Quince días hábiles, para que hicieran uso de su derecho de defensa y se manifestaran sobre el Pliego de Reparos y a **folios 104** la notificación de dicho



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Pliego al señor Fiscal General de la República. A **folios 112** consta el acta de las trece horas con treinta minutos del día ocho de abril del dos mil dieciséis, por medio de la cual el secretario notificador de esta Cámara hace constar que no fue posible emplazar al señor **CRISTOBAL CARRANZA RIVAS**, en vista de ser una zona de difícil acceso la dirección proporcionada por auditoría para poder emplazar al señor CARRANZA.

3. De **folios 116 a folios 117** ambos frente, se encuentra agregado escrito presentado por el señor **DIMAS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ** mostrándose parte en su carácter personal, con documentación anexa la cual consta de **folios 118 a 120**. Por auto de **folios 121**, se admitió el escrito junto con la documentación presentada por el servidor actuante antes mencionado, a quien se le tuvo por parte en el carácter en que compareció, auto en el que además se declaró **REBELDES** a los señores: **PATRICIA MARIA MENCIA ALFARO, CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS, JOSE ATILIO ALCANTARA BENAVIDES, MANUEL DE JESUS CARPIO MARTINEZ, MARCIAL ANTONIO VILLATORO, JOSE DOLORES ROMERO, JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA, VILMA MARICELA CORVERA LOPEZ y JAVIER ERNESTO RAMOS MARTINEZ**, de conformidad con el Artículo 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y se ordenó emplazar por edicto al señor **CRISTOBAL CARRANZA RIVAS** y de **folios 122 a folios 126** constan los edictos de publicación en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación.



4. A **folios 139**, se encuentra agregado escrito presentado por el señor **CRISTOBAL CARRANZA RIVAS** mostrándose parte en su carácter personal, sin documentación anexa y a **folios 140**, se encuentra agregado escrito presentado por los señores **MARCIAL ANTONIO VILLATORO HERRERA** conocido en el presente proceso por **MARCIAL ANTONIO VILLATORO y JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**; interrumpiendo la rebeldía declarada por auto de **folios 121**.
5. Por auto de **folios 141**, se admitió los escritos presentados por los servidores actuantes antes mencionados, al señor **CARRANZA RIVAS** se le tuvo por parte en el carácter en que compareció y se tuvo por interrumpida la rebeldía de los señores **VILLATORO HERRERA y VENTURA ZAVALA**; auto en el que además concedió audiencia al Fiscal General de la República, de conformidad con el artículo 69 inciso tercero de la Ley de la Corte de Cuentas

de la República, la cual fue evacuada en el término conferido por escrito de **folios 147 a 149**, el cual se admitió en auto de **folios 150**, mismo en el que se le tuvo por parte a la licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán** en sustitución de la licenciada **Salguero Rivas**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, adjuntando la credencial y la certificación de la Resolución número cuarenta y seis, de fecha quince de enero de dos mil dieciséis y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció y se ordena en el mismo emitir la Sentencia que conforme a derecho corresponde.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

1. **REPARO UNO: "UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE EN MEDIOS DE TRANSPORTE NO AUTORIZADOS".** Del reparo en mención el funcionario actuante **Dimas Adalberto Reyes Hernández**, al ejercer su derecho de defensa que les concede la ley, en lo conducente alegó: *"En primero lugar. Según acta número cuatro, acuerdo número veintiséis de las catorce horas del día veintinueve de Enero del año dos mil trece, el concejo municipal considerando que la municipalidad carecía de instrumentos de control y sistematización para el uso de vehículos institucionales tanto administrativos como operativos y de terracería, asimismo consumo de combustible y movimientos realizados de los diversos vehículos institucionales. Tal encargo conferido por el concejo municipal se materializa en la uso diario de todos los vehículos de la comuna, velándose así con la facultad que por ministerio de ley posee el concejo Municipal independientemente la bandera política que se encuentre gobernando, y esto es el Velar por la buena marcha del gobierno, administración y servicios municipales; por tal motivo en especial me opongo a lo referido en el informe como " uso inadecuado de combustible centrándose la atención en el cuadro, en donde se detallan veinticuatro equipos municipales entre vehículos, buses, camiones, motocicletas entre otros, sin los cuales la administración municipal no podría funcionar, por tanto no se puede establecer un uso inadecuado de combustible cuando queda demostrado que los fondos con los cuales se canceló el combustible fue para el uso cotidiano de dichos vehículos, por motivos como se hizo mención en mi acuerdo de nombramiento, que el concejo municipal no poseía en ese momento instrumentos de control y sistematización para el uso de los vehículos y consumo de combustible para los mismos. Ahora bien en lo que respecta a mi cargo dentro de la administración, este se encontraba en subordinación al Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones UACI, en consecuencia, sería este último el responsable directo administrativo en lo que respecta al uso de los vehículos y el consumo de combustible para los mismos. En Segundo Lugar: Hago del conocimiento al honorable juez de cámara que el equipo de auditores está citando como criterio legal el artículo 48 numeral cuatro del código municipal. Que se refiere "CORRESPONDE AL ALCALDE CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS*



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



ORDENANZAS, REGLAMENTOS Y ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONCEJO. Siendo el criterio legal de cumplimiento para el alcalde, y no para el cargo que yo desempeñé como auxiliar de la UACI. Además en los pagos que se me han realizado a través de planillas durante el ejercicio 2013, he recibido dichos pagos en concepto de auxiliar de UACI. Y no como encargado de combustible propiamente como tal."

Para este reparo el funcionarios actuante aportó prueba documental, emitida con las formalidades que regula el artículo 332 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual corre agregada de folios 118 a folios 120 consistente en fotocopia de certificaciones de tres actas que contienen acuerdos municipales todas de fechas treinta de enero de dos mil trece.

Del reparo en mención el funcionario actuante **Cristóbal Carranza Rivas**, al presentar su escrito se limitó a mostrarse parte y a manifestar en el petitorio: "Se tenga por contestada en el sentido de no estar de acuerdo con las observaciones hechas por la Corte"; no ejerció su derecho de defensa que le concede la ley; tampoco hizo uso del derecho de probar que por ley posee de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Del reparo en mención los servidores actuantes **Marcial Antonio Villatoro Herrera y Juber Antonio Ventura Zavala**, al presentar su escrito se limitaron a mostrarse parte y a manifestar en el petitorio: "Se tenga por contestada en el sentido de no estar de acuerdo con las observaciones hechas por la Corte"; no ejercieron su derecho de defensa que les concede la ley; tampoco hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Ana Ruth Martínez Guzmán**, manifestó: "Utilización de combustible en medios de transporte no autorizados; la defensa del cuentadante está referida a que no era la persona responsable de la distribución del combustible nominalmente pero materialmente a él se le había asignado tal labor por lo tanto es responsable directo con el titular de la institución para el presente caso la municipalidad."

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 48 numeral 4 del Código Municipal, el acuerdo número tres del Acta cuatro del veintisiete de enero de dos mil doce y el acuerdo número once del Acta cuatro del veintinueve de enero de dos mil trece.

2. REPARO DOS: "FALTA DE CONTRATO PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE". Del reparo en mención los funcionarios actuantes

relacionados en el pliego de reparos, fueron declarados **REBELDES** por auto de folios 121 de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, por consiguiente no ejercieron su derecho de defensa que les concede la ley; tampoco hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Ana Ruth Martinez Guzmán**, manifestó: *"En lo que respecta a los demás reparos no se han pronunciado los cuentadantes únicamente manifiestan contestar en sentido negativo sin presentar prueba que pudiera desvirtuar lo afirmado por los señores auditores."*

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia del artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y artículo 51 literales b) y f) del Código Municipal.

- 3. REPARO TRES: "RECOMENDACIONES NO CUMPLIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL".** En cuanto al reparo que nos ocupa los funcionarios actuantes que se mostraron parte en el juicio: **Marcial Antonio Villatoro Herrera y Juber Antonio Ventura Zavala**, no ejercieron su derecho de defensa que les concede la ley.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **Ana Ruth Martinez Guzmán**, manifestó: *"En lo que respecta a los demás reparos no se han pronunciado los cuentadantes únicamente manifiestan contestar en sentido negativo sin presentar prueba que pudiera desvirtuar lo afirmado por los señores auditores."*

Para este Reparo los funcionarios actuantes no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El presente reparo fue fundamentado en la inobservancia de los artículos 48 y 61 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los artículos 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, ésta Cámara se **pronuncia** de la manera siguiente:

**4. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARO UNO:****“UTILIZACIÓN DE COMBUSTIBLE EN MEDIOS DE TRANSPORTE**

NO AUTORIZADOS”. Con relación al presente Reparo, el equipo de auditores comprobó que la Administración Municipal, utilizó DOCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA (12,280) galones de combustible, para vehículos que no estaban autorizados por el Concejo Municipal, en acuerdo y cancelado por medio de proyecto de combustible. Según el siguiente detalle:

- 1) Autobús Thomas School Bus Amarillo Año dos mil dos, placas 3158, 1,338.67 galones, por un monto de cinco mil cuatrocientos noventa y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con seis centavos (\$5,494.06); 2) Pick Up Nissan Color Gris Metálico Cabina Sencilla, Placa N 3799, 757.77 galones, por un monto de tres mil ciento cuarenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y siete centavos (\$3,142.77); 3) Pick Up Isuzu Color Gris Cabina Doble, Placa N 4811, 494.57 galones, por un monto de dos mil cuarenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (\$2,043.60); 4) Automóvil CFMoto Color Azul, placas N 5933, 357.74 galones, por un monto de un mil quinientos cuarenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y nueve centavos (\$1,541.59); 5) Pick Up Mazda Verde, Placa N 5944, 1,280.90 galones, por un monto de cinco mil doscientos treinta y cuatro Dólares de Los Estados Unidos de América con cuarenta y cuatro centavos (\$5,234.44); 6) Pick Up Mazda BT 50 Color Blanco Cabina Doble, Placa N 5946, 1,202.70 galones, por un monto de cuatro mil novecientos setenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos (\$4,975.95); 7) Automóvil CFMoto Color Amarillo, placa N 7529, 133.53 galones, por un monto de quinientos setenta Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos \$ 570.55; 8) Autobús Blue Bird School Bus Color Amarillo, Placa N 7583, 662.65 galones, por un monto de dos mil setecientos cuarenta y tres Dólares de los Estados Unidos de América con nueve centavos (\$2,743.09); 9) Pick Up Mazda 2500, Color Blanco, Cabina Sencilla, Placa N 7741, 153.21 galones, por un monto de seiscientos treinta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y cuatro centavos (\$ 637.64); 10) Panel Peugeot Boxer 350 LH, Color Blanco, Placa N 7743, 479.58 galones, por un monto de un mil novecientos sesenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y ocho centavos (\$1,961.78); 11) Pick Up Mazda B2500, Color Blanco Cabina Doble, Placa N 7745, 834.08 galones, por un monto de tres mil cuatrocientos treinta y seis



Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (\$3,436.40); 12) Pick Up Mitsubishi, Color Blanco, Cabina Doble, Placa N 8008, 500.06 galones, por un monto de dos mil cincuenta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cinco centavos (\$2,054.95); 13) Pick Up Isuzu Color Blanco Cabina Doble, Placa N 12376, 890.59 galones, por un monto de tres mil seiscientos setenta y dos Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$3,672.80); 14) Pick Up Isuzu Color Blanco Cabina Doble, Placa N 17754, 909.20 galones, por un monto de tres mil ochocientos veinte Dólares de los Estados Unidos de América con veintiséis centavos (\$3,820.26); 15) Motocicleta, placa M-38182, 123.38 galones, por un monto de quinientos veinte Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y seis centavos (\$520.56); 16) Motocicleta Honda Color Azul, placa M 38989, 49.11 galones, por un monto de doscientos diez Dólares de los Estados Unidos de América noventa centavos (\$210.90); 17) Motocicleta placa M-49448, 75.61 galones, por un monto de 331.57; 18) Patrulla Placa N 54365, 341.05 galones, por un monto de un mil trescientos ochenta y un Dólares de los Estados Unidos de América con diecisiete centavos (\$1,381.17); 19) Motocicleta Yamaha Color Azul, placa M 77853, 119.05 galones, por un monto de cuatrocientos noventa y nueve Dólares de los Estados Unidos de América con setenta y tres centavos (\$499.73); 20) Motocicleta Yamaha Color Azul, placa M 77854, 812.61 galones, por un monto de tres mil cuatrocientos ochenta y nueve Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y siete centavos (\$3,489.87); 21) Motocicleta Yamaha Color Azul, placa M 77855, 129.87 galones, por un monto de quinientos sesenta y cuatro Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos (\$564.86); 22) Moto Acuática, 180.31 galones, por un monto de setecientos cincuenta y cinco Dólares de los Estados Unidos de América con veintiún centavos (\$755.21); 23) Fumigación, 355.86 galones, por un monto de un mil cuatrocientos setenta y cinco Dólares de Los Estados Unidos de América con treinta y tres centavos (\$1,475.33); y 24) Podadora Grama, 97.91 galones, por un monto de cuatrocientos nueve Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (\$409.60).

Esta Cámara, basándose en lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República realizó un examen del cuadro fáctico del informe de auditoría, así como de la alegación vertida referente al presente Reparo y la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



prueba documental aportada, es menester mencionar que los funcionarios y empleados de la Administración, sólo pueden actuar cuando la ley se los faculte expresamente y no fuera de ella, ni siquiera cuando el ordenamiento jurídico no diga nada al respecto, pues de hacerlo, sería una infracción al Artículo 86 de la Constitución de la República que expresamente establece: *"...Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley"*, entiéndase lo anterior que, los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales, y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, es decir dentro del marco mismo y no fuera de éste.

Es importante mencionar el derecho de probar que por ley poseen los Servidores actuantes, de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, y al hacer uso de este derecho se deben cumplir los requisitos que debe reunir la prueba para que pueda hacer fe en un proceso tal como lo establece los artículos 318 y 319 del cuerpo normativo antes mencionado, referente a la pertinencia y utilidad de la prueba; en ese sentido las suscritas, al hacer un estudio pormenorizado de la prueba presentada concluimos que esta no desvanece lo planteado en el reparo por el equipo de auditores, en vista que dichos documentos a pesar que si guardan relación con la municipalidad, no son idóneos para desvanecer dicho reparo; y más bien lo que hacen es ratificar la deficiencia detectada por el equipo auditor. Por lo que se ha podido establecer que las deficiencias planteadas en el reparo, si fueron responsabilidad de los servidores relacionados; además no se ha cumplido con el artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil el cual regula el principio de aportación que expresamente dice que la actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos afirmados por las partes, con la finalidad de desvanecer los mismos; además no se debe perder de vista que el servidor CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS, fue declarado rebelde por auto de fecha veinte mayo de dos mil dieciséis, no ejerciendo en este caso la Carga de la Controversia Categórica de la cual tenía derecho debiendo como demandado exponer los fundamentos de su oposición. Aunado a lo anterior es importante mencionar nuevamente que la capacidad de autogobierno concedida a los Municipios debe ser desempeñada por el Concejo Municipal, como Titular de su Administración, (principalmente por el alcalde), con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia de conformidad al artículo 204 de la Constitución de la República y artículo 31 numeral 4 del Código Municipal.



Manifestado lo anterior, las suscritas compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal, pues se logra establecer que se ha configurado la inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias por el incumplimiento de deberes en perjuicio de la Municipalidad que es la base para determinar la Responsabilidad Administrativa en el caso sub júdice, por lo que consideramos apegado a Derecho confirmar el Reparo y determinar la Responsabilidad Administrativa, tal como se establece en el artículo 48 numeral 4 del Código Municipal, el acuerdo número tres del Acta cuatro del veintisiete de enero de dos mil doce y el acuerdo número once del Acta cuatro del veintinueve de enero de dos mil trece.

- 5. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO DOS: “FALTA DE CONTRATO PARA EL SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE”.** De acuerdo al Informe de Auditoría, el equipo comprobó que la Administración Municipal, no elaboró contrato para el suministro de combustible, a pesar de haber pagado en dicho concepto el monto de CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$162,542.78), durante el año dos mil trece.

Del actual reparo los funcionarios actuantes **Carlos Farabundo Molina Quinteros y Patricia María Mencía Alfaro**, no brindaron argumentos ni prueba; en tal sentido es necesario citar la siguiente normativa legal artículo 7 del Código Procesal Civil y Mercantil inciso primero: Principio de Aportación: *“Los hechos en que se fundamente la pretensión y la oposición que se conoce en el proceso solo podrán ser introducidos al debate por las partes”*, artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece: *“El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales”*, artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece que *“si por las explicaciones dadas, pruebas de descargo presentadas, o por los resultados de las diligencias practicadas, se considerare que han sido suficientemente desvirtuados los reparos, la Cámara declarara desvanecida la responsabilidad consignada en el juicio y absolverá al reparado, aprobando la gestión de éste”*, y el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil que garantiza el Derecho que tienen las partes a probar en igualdad de condiciones. La Prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



que pretende que se le reconozcan derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor y de no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad, es por ello que la prueba contribuye a despejar cuál ha de considerarse por el Juez la versión más creíble y a falta de esta un juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso, por tanto, al no haber presentado documentación ni alegatos que desvirtúen lo objetado, el Reparo se confirma por incumpliendo a los artículos 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Artículo 51 literales b) y f) del Código Municipal.

6. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REPARO TRES:

“RECOMENDACIONES NO CUMPLIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”. El equipo de Auditoria comprobó que la administración Municipal del Puerto de La Libertad, no cumplió con la siguiente recomendación establecida en el Informe de la Auditoria del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de La Libertad Departamento de La Libertad, periodo del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil doce y Examen al Proyecto Pavimento Asfáltico Arriate Central y Obras de Drenaje de Boulevard Conchalío, Ejecutado durante el periodo del veinticinco de noviembre de dos mil once al veintiuno de febrero del dos mil trece: *“Recomendamos al Concejo Municipal, gestionar con las Instituciones del Estado propietarias de los inmuebles la autorización para ejercer la posesión y para otorgar los comodatos, además legalizar los comodatos a través del otorgamiento de éstos a favor de Instituciones públicas o privadas.”*



Antes de analizar el planteamiento concreto del Hallazgo que dio origen a este Reparo, es importante mencionar que la Constitución de la República establece en su artículo 204 la capacidad de autogobierno concedida a los Municipios, la cual debe ser ejercida por el Concejo Municipal facultándolo para el ejercicio de esa autonomía como Titular de su Administración, en concordancia con su artículo 202, es así como el Legislador desarrolla en el Código Municipal, específicamente en su artículo 31 numeral 4, la obligación que tiene el Concejo Municipal de realizar dicho mandato Constitucional de Administración **con transparencia, austeridad, eficiencia y eficacia.**

Es de destacar que ésta Cámara ha realizado un análisis integral de los hechos del presente Reparo, de los atributos del Hallazgo, del planteamiento del mismo en el Pliego correspondiente, así como de las alegaciones de algunos de los servidores actuantes.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 108 del Código Municipal que faculta a la Corte de Cuentas para realizar la vigilancia, fiscalización y control a posteriori sobre la ejecución del presupuesto de las Municipalidades, es importante recalcar que *"los miembros del Concejo, ..., en el ejercicio de sus funciones responderán individualmente por abuso de poder, por acción u omisión en la aplicación de la Ley o por violación de la misma"*, tal como lo dispone el artículo 57 del Código Municipal, en este sentido es importante además, expresar que la conducta típica y antijurídica constituye culpa de la persona a quien se le atribuye cuando el juicio ha recaído sobre el acto y éste puede extenderse al autor, en ese contexto merece exteriorizar, que en el Derecho Administrativo sancionador y la jurisprudencia constitucional, así como en lo Contencioso Administrativo exigen que exista la concurrencia del principio de culpabilidad, el cual en este caso queda evidenciado, puesto que las recomendaciones de auditoría en el Reparo que nos ocupa no fueron cumplidas durante el periodo auditado.

En ese orden de ideas es importante mencionar los derechos que ostentan los servidores actuantes por lo que es necesario traer a colación el artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual expresa: *"Las partes tienen derecho a probar, en igualdad de condiciones, las afirmaciones que hubieran dado a conocer sobre los hechos controvertidos que son fundamento de la pretensión o de la oposición de ésta; a que el Juez tenga en cuenta, en la sentencia o decisión las pruebas producidas, y a utilizar los medios que este código prevé, así como aquellos que dada la naturaleza del debate, posibiliten comprobar los hechos alegados,"* de lo precedente se deduce que son las partes en sus alegaciones las que fijan el objeto de la prueba y excluyen del mismo los hechos respecto de los que existe disconformidad; respecto a la admisión de los hechos esta puede ser expresa o tácita por falta de oportuna controversia. Desde esa perspectiva es importante mencionar que dichos servidores actuantes no hicieron uso del derecho de probar que por ley poseen de conformidad al artículo 312 del Código Procesal Civil y Mercantil, por lo que las suscritas Juezas compartimos el criterio de la



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



Representación Fiscal y concluimos que no habiendo defensa al respecto queda establecida la existencia del nexo de Culpabilidad por la inactividad constatada ante un deber legal de obrar que configura su antijuricidad, siendo procedente confirmar el Reparó y aplicar la respectiva sanción de conformidad a los artículos 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los artículos 48 y 61 de La Ley de la Corte de Cuentas de la República.

POR TANTO: De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 15, 54, 55, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

I) CONFIRMASE EL REPARO UNO CON RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA: Condénese a pagar en concepto de multa a los señores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, la cantidad de **ochocientos cincuenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (\$857.40)**, correspondientes al treinta por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; y a **DIMAS ALBERTO REYES HERNÁNDEZ**, la cantidad de **ciento veinticinco Dólares de los Estados Unidos de América (\$125.00)**, correspondientes al cincuenta por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado.

II) CONFIRMASE EL REPARO DOS CON RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA: Condénese a pagar en concepto de multa a los señores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, la cantidad de **ochocientos cincuenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (\$857.40)**, correspondientes al treinta por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; y **PATRICIA MARÍA MENCÍA ALFARO**, la cantidad de **cuatrocientos cuarenta Dólares de los Estados Unidos de América (\$440.00)**, correspondientes al cuarenta por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado.

III) CONFIRMASE EL REPARO TRES CON RESPONSABILIDAD

ADMINISTRATIVA: Condénese a pagar en concepto de multa a los señores: **CARLOS FARABUNDO MOLINA QUINTEROS**, la cantidad de **ochocientos cincuenta y siete Dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (\$857.40)**, correspondientes al treinta por

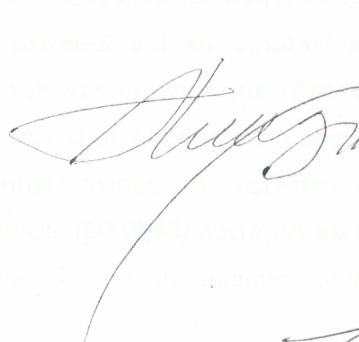
ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **PATRICIA MARÍA MENCÍA ALFARO**, la cantidad de **trescientos treinta Dólares de los Estados Unidos de América con quince centavos (\$330.00)**, correspondientes al treinta por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado; **MANUEL DE JESÚS CARPIO MARTÍNEZ**, **VILMA MARICELA CORVERA LÓPEZ**, **JOSÉ DOLORES ROMERO**, **JOSÉ ATILIO ALCÁNTARA BENAVIDES**, **JAVIER ERNESTO RAMOS MARTÍNEZ**, **JUBER ANTONIO VENTURA ZAVALA**, **CRISTÓBAL CARRANZA RIVAS** y **MARCIAL ANTONIO VILLATORO**, a pagar cada uno la cantidad de **ciento dieciséis Dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y cinco centavos (\$116.55)**; equivalente al veinte por treinta del salario mínimo mensual del sector Comercio y Servicios vigente en el periodo auditado.

IV) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **cuatro mil trescientos noventa y nueve Dólares de los Estados Unidos de América con sesenta centavos (\$4,399.60)**.

V) Queda pendiente de aprobación la gestión de los servidores relacionados en los romanos I), II) y III), por su actuación en la **Municipalidad del Puerto de La Libertad, departamento de La Libertad**, por el periodo del **uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece**, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.

VI) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso al valor de la multa por Responsabilidad Administrativa al Fondo General de la Nación.

HÁGASE SABER.



Ante mí,

Secretario de Actuaciones




CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CAMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA: San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis.

Habiendo transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad con el Art. 70 inciso 3º de la Ley de Corte de Cuentas de la República, declárase ejecutoriada la sentencia pronunciada a las ocho horas con treinta minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, que corre agregada de folios 156 frente a folios 162 vuelto de este proceso.

Líbrese la ejecutoria de ley para los efectos legales correspondientes.

Ante mí,
Secretario de Actuaciones



JC-VI-046-2015
Cámara Sexta de Primera Instancia.
MAA
FGR.: 342-DE-UJC-21-2015



CORTE DE
CUENTAS DE
LA REPÚBLICA

CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DOS



INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA



**A LA MUNICIPALIDAD DEL PUERTO DE LA LIBERTAD,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, POR EL PERÍODO
COMPRENDIDO DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE
2013.**

SAN SALVADOR, 17 DE NOVIEMBRE DE 2015.

INDICE

CONTENIDO

PAG.

1.	Aspectos generales	
1.1	Resumen de los resultados de la auditoría	
1.1.1	Tipo de opinión del dictamen	
1.1.2	Sobre aspectos financieros	1
1.1.3	Sobre aspectos de control interno	1
1.1.4	Sobre aspectos de cumplimiento legal	1
1.1.5	Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	1
1.1.6	Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	2
1.2	Comentarios de la administración	2
1.3	Comentarios de los auditores	2
2.	Aspectos financieros	3
2.1	Dictamen de los auditores	3
2.2	Información financiera examinada	4
3.	Aspectos de control interno	5
3.1	Informe de los auditores	5
4.	Aspectos sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables	7
4.1	Informe de los auditores	7
4.2	Hallazgos de auditoría sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables	9
5.	Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría	12
6.	Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores	13





**CORTE DE
CUENTAS DE
LA REPÚBLICA**

Señores

**Concejo Municipal de La Libertad
Departamento de La Libertad,
Presente.**



El presente informe contiene los resultados de nuestra auditoría financiera practicada a la Administración de la Municipalidad del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2013.

1. Aspectos generales

1.1 Resumen de los resultados de la auditoría

1.1.1 Tipo de opinión del dictamen

Dictamen Limpio

1.1.2 Sobre aspectos financieros

No encontramos observaciones que afecten significativamente los Estados Financieros.

1.1.3 Sobre aspectos de control interno

De acuerdo a la evaluación y análisis del Sistema de Control Interno, encontramos algunas deficiencias de Control Interno las cuales fueron superadas durante el desarrollo de la presente auditoría.

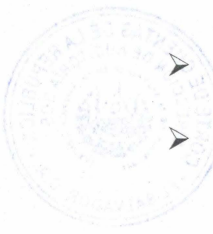
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento legal

De acuerdo a los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal con respecto a los rubros examinados de la Administración Municipal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, son los siguientes:

1. Utilización de combustible por vehículos no autorizados
2. Falta de contrato para el suministro de combustible
3. Recomendaciones no cumplidas por la Administración Municipal

1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

La Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, cuenta con una Auditoría Interna, la que realizó durante el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013 los siguientes exámenes:

- 
- 
- Examen Especial a las Planillas de Salarios de Empleados, del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013.
 - Examen Especial a la Liquidación de Proyectos del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, de la Municipalidad de la Ciudad y Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad.

Además, durante el periodo de examen, fue contratada la firma Privada de Auditoría Monge y Asociados, sin encontrar ninguna observación que amerite ser analizada a efecto de ser retomada en nuestra auditoría.

1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

Durante esta auditoría dimos seguimiento a una recomendación del Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de La Libertad, Departamento de La Libertad, periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012 y Examen al Proyecto Pavimento Asfáltico Arriate Central y Obras de Drenaje de Boulevard Conchalío, Ejecutado durante el periodo del 25 de noviembre de 2011 al 21 de febrero del 2013.

1.2 Comentarios de la administración

La Administración a través de diferentes notas presentó evidencia y dio respuesta a algunas deficiencias comunicadas en el proceso de ejecución del examen, las cuales fueron analizadas por parte de los auditores y han sido tomadas en cuenta para la presentación de los resultados de este informe.

1.3 Comentarios de los auditores

La administración de la Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, presentó comentarios y evidencias de algunas de las condiciones comunicadas, después del análisis respectivo, los auditores ratificamos el contenido del presente informe en todas sus partes.



**CORTE DE
CUENTAS DE
LA REPÚBLICA**

2. Aspectos financieros

2.1 Dictamen de los auditores

Señores

Concejo Municipal de La Libertad

Departamento de La Libertad,

Presente.



Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria, de La Alcaldía Municipalidad del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a nuestra auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados, evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión, los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de La Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 17 de Noviembre de 2015

DIOS UNION LIBERTAD

Firma del Director de Auditoría





2.2 Información financiera examinada

Se examinó la información que se detalla a continuación:



- ↗ Estado de Situación Financiera
- ↗ Estado de Rendimiento Económico
- ↗ Estado de Flujo de Fondos
- ↗ Estado de Ejecución Presupuestaria
- ↗ Notas Explicativas a los Estados Financieros

Dichos estados financieros y las notas explicativas quedan anexos a los papeles de trabajo.



**CORTE DE
CUENTAS DE
LA REPÚBLICA**

3. Aspectos de control interno.



3.1 Informe de los auditores

Señores

Concejo Municipal de La Libertad

Departamento de La Libertad,

Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, por el período del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del Sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos pueda deteriorarse.

No identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que consideramos son condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental. Las condiciones reportables incluyen aspectos que llaman nuestra atención con respecto a deficiencias significativas en el diseño u operación del Sistema de Control Interno que, a nuestro juicio, podrían afectar en forma adversa la



capacidad de la Entidad para registrar, resumir y reportar datos financieros consistentes con las aseveraciones de la Administración en los Estados de Situación Financiera, de Rendimiento Económico, de Flujo de Fondos, y de Ejecución Presupuestaria.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes, tal como se define en el párrafo anterior.

San Salvador, 17 de noviembre de 2015

DIOS UNION LIBERTAD



Firma del Director de Auditoría





4. Aspectos sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables



4.1 Informe de los auditores

Señores

**Concejo Municipal de La Libertad
Departamento de La Libertad,
Presente.**

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de La Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, por el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2013 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a La Municipal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento revelaron las siguientes instancias significativas de incumplimiento, las cuales no tienen efecto en los Estados Financieros del periodo antes mencionado, de La Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad, así:

1. Utilización de combustible por vehículos no autorizados
2. Falta de contrato para el suministro de combustible
3. Recomendaciones no cumplidas por la Administración Municipal

Excepto por lo descrito anteriormente, los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados, La Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no



examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que La Alcaldía Municipal del Puerto de La Libertad, Departamento de La Libertad no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 17 de noviembre de 2015

DIOS UNION LIBERTAD

Firma del Director de Auditoría





4.2 Hallazgos de auditoría sobre el cumplimiento de leyes y reglamentos aplicables.



1. Utilización de combustible en medios de transporte no autorizados

Comprobamos que la Administración Municipal, utilizo 12,280 Galones de combustible, para vehículos que no estaban autorizados por el Concejo Municipal, en acuerdo y cancelado por medio de proyecto de combustible, según el siguiente detalle:

Nº	Detalle de Unidades por consumo de combustible	Placas	Galones	Monto
1	Autobús Thomas School Bus Amarillo Año 2002	3158	1,338.67	\$ 5,494.06
2	Pick Up Nissan Color Gris Metálico Cabina Sencilla Placa N 3799	3799	757.77	\$ 3,142.77
3	Pick Up Isuzu Color Gris Cabina Doble Placa N 4811	4811	494.57	\$ 2,043.60
4	Automóvil CFMoto Color Azul N 5933	5933	357.74	\$ 1,541.59
5	Pick Up Mazda Verde Placa N 5944	5944	1,280.90	\$ 5,234.44
6	Pick Up Mazda BT 50 Color Blanco Cabina Doble Placa N 5946	5946	1,202.70	\$ 4,975.95
7	Automóvil CFMoto Color Amarillo N 7529	7529	133.53	\$ 570.55
8	Autobús Blue Bird School Bus Color Amarillo Placa N 7583	7583	662.65	\$ 2,743.09
9	Pick Up Mazda 2500 Color Blanco Cabina Sencilla Placa N 7741	7741	153.21	\$ 637.64
10	Panel Peugeot Boxer 350 LH Color Blanco Placa N 7743	7743	479.58	\$ 1,961.78
11	Pick Up Mazda B2500 Color Blanco Cabina Doble Placa N 7745	7745	834.08	\$ 3,436.40
12	Pick Up Mitsubishi Color Blanco Cabina Doble Placa N 8008	8008	500.06	\$ 2,054.95
13	Pick Up Isuzu Color Blanco Cabina Doble Placa N 12376	12376	890.59	\$ 3,672.80
14	Pick Up Isuzu Color Blanco Cabina Doble Placa N 17754	17754	909.20	\$ 3,820.26
15	Motocicleta M-38182	38182	123.38	\$ 520.56
16	Motocicleta Honda Color Azul M 38989	38989	49.11	\$ 210.90
17	Motocicleta M-49448	49448	75.61	\$ 331.57
18	Patrulla Placa N 54365	54365	341.05	\$ 1,381.17
19	Motocicleta Yamaha Color Azul M 77853	77853	119.05	\$ 499.73
20	Motocicleta Yamaha Color Azul M 77854	77854	812.61	\$ 3,489.87
21	Motocicleta Yamaha Color Azul M 77855	77855	129.87	\$ 564.86
22	Moto Acuática	Moto Acuática	180.31	\$ 755.21
23	Fumigación	Fumigación	355.86	\$ 1,475.33
24	Podadora Grama	Podadora Grama	97.91	\$ 409.60
Total			12,280.00	\$ 50,968.69



El acuerdo número tres del Acta cuatro del 27 de enero de 2012, establece:
“acuerda: priorizar, aprobar y ejecutar la carpeta relacionada con el proyecto 12001, compra de combustible y lubricantes para operación de maquinaria pesada y camiones de volteo municipales”

El acuerdo número once del Acta cuatro del 29 de enero de 2013, establece:
“acuerda: priorizar, aprobar y ejecutar la carpeta relacionada con el proyecto 13001, suministro de combustible y lubricantes para operación de maquinaria pesada y camiones de volteo municipales”

El numeral 4 del Art. 48.- del Código Municipal, establece que corresponde al Alcalde: “Cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos y acuerdos emitidos por el Concejo.”

Esta situación se ha originado porque el Encargado de Combustible entregó a vehículos que no estaban incluidos en el proyecto y el Alcalde Municipal por no velar por el cumplimiento de lo establecido en el acuerdo número tres del Acta cuatro del 27 de enero de 2012.

Ocasionando uso inadecuado de combustible e incumpliendo la disposición del Concejo Municipal.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota de fecha 13 de octubre de 2015, el Encargado de Combustible informa lo siguiente: “Se emitía orden de compra, firmada por el alcalde y jefe de UACI, se pregunta al tesorero cuanta disponibilidad había de saldo para poder realizar la orden de compra y poder llevarla a la gasolinera, cuando este proceso estaba realizado, se procedía a la entrega de combustible, a toda la flota de vehículos de la municipalidad.

Cuando se completaba la orden de compra con sus respectivos vales se empieza archivar en un archivo de Excel cuanto se entregó de dicha orden de compra a cada vehículo el cual anexo a un cd.”

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios vertidos por el Encargado de Combustible, no están dirigidos a desvanecer lo observado, solamente explicó el procedimiento para la compra y entrega del combustible; debido a ello, la deficiencia se mantiene.



2. Falta de contrato para el suministro de combustible

Determinamos que la Administración Municipal, no elaboró contrato para el suministro de combustible, a pesar de haber pagado en dicho concepto el monto de \$ 162,542.78, durante el año de 2013.

El Artículo 18 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, establece: “La autoridad competente para la adjudicación de los contratos y para la aprobación de las bases de licitación o de concurso, so pena de nulidad, será Corte de Cuentas de la República El Salvador, C.A. realizados cada día veinte de cada uno de los meses comprendidos dentro del plazo, el cual iniciará a partir de la firma del contrato de suministros, hasta el día treinta y uno de diciembre del año dos mil trece, autorizando además al señor Alcalde para que comparezca ante notario a otorgar el respectivo contrato de suministros apegado a las condiciones o requisitos en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y su Reglamento.”

Art. 51, literales b) y f) del Código Municipal, establece: “Además de sus atribuciones y deberes como miembro del Concejo, corresponde al Síndico:

...b) Velar porque los contratos que celebre la municipalidad se ajusten a las prescripciones legales y a los acuerdos emitidos por el Concejo;...

f) Velar por el estricto cumplimiento de este Código, ordenanzas, reglamentos, acuerdos del Concejo y de competencias que le otorgan otras leyes;”...

Esta situación se originó debido a que el Alcalde y Síndico Municipal no velaron porque se elaborara contrato con el proveedor de combustible, a pesar del monto que este sirvió a la Municipalidad.

Ocasionando dicha situación que no exista un contrato donde se estipulen las obligaciones que tiene el contratista para con la Municipalidad, quedando en este caso dicha Municipalidad desprotegida en el caso de incumplimiento por parte del contratista.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

Con nota de fecha 08 de septiembre de 2015, se le comunico al Concejo Municipal; no presentado comentarios.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Posterior a la Lectura del borrador de informe, la Administración no presentó comentarios ni documentación a efecto de desvanecer ésta observación.



3. Recomendaciones no cumplidas por la Administración Municipal

Determinamos que la administración Municipal del Puerto de La Libertad, no cumplió con la siguiente recomendación, establecida en el Informe de la Auditoría del Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de La Libertad, Departamento de La Libertad, periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012 y Examen al Proyecto Pavimento Asfáltico Arriate Central y Obras de Drenaje de Boulevard Conchalí, Ejecutado durante el periodo del 25 de noviembre de 2011 al 21 de febrero del 2013.

“Recomendamos al Concejo Municipal, gestionar con las Instituciones del Estado propietarias de los inmuebles la autorización para ejercer la posesión y para otorgar los comodatos, además legalizar los comodatos a través del otorgamiento de éstos a favor de Instituciones públicas o privadas.”

La Ley de la Corte de Cuentas de la República, Obligatoriedad de las Recomendaciones, en el Art. 48, establece: “Las recomendaciones de auditoría serán de cumplimiento obligatorio en la entidad u organismo, y por tanto, objeto de seguimiento por el control posterior interno y externo.” Y en Responsabilidad por acción u omisión, Art. 61. De la Ley de la Corte de Cuentas de la República, dice: “Los servidores serán responsables no sólo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la Ley o las funciones de su cargo.”

Esta deficiencia se debe a que el Concejo Municipal no cumplió con la recomendación de la Corte de Cuentas de la República.

Esta deficiencia ocasiona que la Administración Municipal no mejorara sus controles sobre los bienes que posee.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

No presento Comentarios

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Posterior a la Lectura del borrador de informe, la Administración no presentó comentarios ni documentación a efecto de dar por superada ésta observación.

5. Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditoría

Después de analizar y evaluar cada uno de los Informes emitidos por Auditoría Interna y de la firma privada de auditoría, no encontramos observaciones pendientes de cumplimiento.



**CORTE DE
CUENTAS DE
LA REPUBLICA**



6. Seguimiento a las recomendaciones de auditorías anteriores

Durante esta Auditoría le dimos seguimiento a la recomendación del Informe de Examen Especial a la Ejecución Presupuestaria de la Municipalidad de La Libertad, Departamento de La Libertad, periodo del 1 de mayo al 31 de diciembre de 2012 y Examen al Proyecto Pavimento Asfáltico Arriate Central y Obras de Drenaje de Boulevard Conchalío, Ejecutado durante el periodo del 25 de noviembre de 2011 al 21 de febrero del 2013.”, encontrándose una recomendación no cumplida, por lo que se desarrolló el hallazgo correspondiente.

